



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., Y AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V.

En el expediente 206/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por el C. FREDY CRUZ OROZCO en contra de GOLFO MOTRIZ, S.A. DE C.V.; NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., Y OTROS, la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

ASUNTO: a) Se tienen por recibidos los oficios 6259/2022-IV y 6260/2022-IV, signados por la Lic. Ma. Leticia Morones Romo, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, mediante el cual solicita que en plazo de tres días se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de amparo 292/2022-IV.

b) De igual forma se tiene por recibido el oficio 1810/2022 signado por la Licda. Ada del Carmen Custodio Romero, Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, en el cual manifiesta que el exhorto número 55/21-2022/JL/II/2022 se devuelve sin diligenciar, adjuntando la constancia de no emplazamiento. - **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que no se logró emplazar a las morales demandada GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., y AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., y siendo que, se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde pueda ser notificado y emplazado dichos demandados; en tal razón, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído, al demandado **GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., y AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V.,** por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en su oficio 6259/2022-IV recibido ante este Juzgado el día veintiséis de septiembre del presente año, gírese atento oficio a dicha autoridad comunicándole que el exhorto 55/21-2022/JL-II fue devuelto sin diligenciar, en

razón de que los demandados no se encuentran en el domicilio proporcionado, por lo que, al no contar con un algún otro domicilio diverso al señalado en autos, se procedió ordenar la notificación y emplazamiento a través de edictos y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, tal y como lo dispone el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, se le solicita de la manera más atenta conceda una prórroga para efectos de poder dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y así realizar las gestiones necesarias respecto a la publicación a través de los edictos, ya que el mismo es enviado mediante oficio a través de correos de México, no obstante, de contar con las publicaciones al momento, se las haremos llegar a la brevedad posible.

Y para acreditar lo antes expuesto, me permito remitirle copia certificada del presente proveído y de las constancias relativas al exhorto 55/21-2022/JL-II.

CUARTO: De igual forma la Notificadora adscrita a este Juzgado, procederá a dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio 6260/2020-IV, en tiempo y forma.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por el citado Apoderado Legal de la parte actora, manifestando que se ha llevado la etapa prejudicial en contra de los demandados que se omitieron, siendo PROYECCIÓN 360, S.A. DE C.V. y UNIFORTEC, S.A. DE C.V., haciendo del conocimiento que no hubo conciliación alguna, anexando la constancia de no conciliación, para los efectos legales conducentes.

Con el oficio número CARM/0040-2021 signado por la licenciada Rebeca del Rosario Carrillo Rivero, Subdirectora del Centro de Conciliación Laboral del Estado, con sede en esta Ciudad, mediante el cual informa que el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria fue agotada por el usuario y que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, remitiendo copia debidamente certificada de la constancia de no conciliación.

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud, de que la parte actora, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con las demandadas PROYECCIÓN 360, S.A. DE C.V. y UNIFORTEC, S.A. DE C.V., anexando la constancia de no conciliación original expedida por el Centro de Conciliación Laboral son sede esta ciudad, en consecuencia, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal

del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Fredy Cruz Orozco, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el ciudadano Fredy Cruz Orozco, en contra de 1.- GOLFO MOTRIZ S.A. DE C.V., 2.- NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., 3.- GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., 4.- FUNDACION AUTOSUR, A.C., 5.- AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., 6.- HAIDER S.A. DE C.V., 7.- NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., 8.- PROYECCIÓN 360 S.A. DE C.V., y 9.- UNIFORTEC, S.A. DE C.V.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

A.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de GOLFO MOTRIZ, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

B.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

C. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

D. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de FUNDACIÓN AUTOSUR, A.C., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

E. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia

mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

F. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de HAIDER S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

G.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

H. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de PROYECCIÓN 360, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

I.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de UNIFORTEC, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

J.- La confesional como demandado y para hechos propios que deberá absolver personalmente la C. Cristal Karina Herrera Contreras, al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarla en domicilio que señaló en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VII, en especial con el hecho marcado con el numero VI, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora y el despido injustificado.

K. La confesional para hechos propios a cargo de la persona física que se ostente como Director General de la demandada al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, debiendo ser presentado por conducto del apoderado legal de la demandada, salvo con justificación verdaderamente justificada, y en cuya caso este Tribunal ordene un actuario, debe notificarlo en su trabajo con dirección en Avenida López Mateos 101 Entre Sur y Sur 2 Puerto Pesquero,

En Esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VII, en especial el marcado con el romano VI con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

L.- Inspección Ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA, LISTA DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO de los trabajadores al servicio de la demandada, y en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. Fredy Cruz Orozco, en el periodo comprendido del 06 de febrero del 2018 al 11 de abril de 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al juez que se desahogue dicha prueba en el local del Tribunal.

Solicito desde este momento a esta H. Autoridad que para el caso de que el demandado, se nieguen a exhibir la documentación indicada para el desahogo de esta inspección, se tengan por cierto los hechos de la demandada que se pretenden acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar la relación que existió con el demandado y los hoy actores, así como de las condiciones reales en la que mi mandante prestaba sus servicios para el demandado, ahora bien y para el dado caso de que las demandadas, exhiban documento alguno que calzan supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DACTILOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA, que debiera rendir el perito en la materia que designe este Tribunal.

M.- Documental por vía informe, que solicite este tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783, 803 de la ley federal del trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio conocido en esta ciudad, en donde deberá informar sobre la parte actora, Fredy Cruz Orozco, con No. De seguridad social 78967949286, del periodo comprendido del mes de febrero del 2018 al mes de abril del 2021.

N.- La presuncional legal y humana.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo, de todo lo integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido al que fue objeto mi mandante.

O.- La instrumental pública de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio, tanto en lo presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien en los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y donde se acredita que la parte actora fue despedida injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandados.

pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SIXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- GOLFO MOTRIZ S.A. DE C.V.,
- 2.- NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V.,
- 3.- GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V.,
- 4.- FUNDACION AUTOSUR, A.C.,
- 5.- AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V.,
- 6.- HAIDER S.A. DE C.V.,
- 7.- NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.,
- 8.- PROYECCIÓN 360 S.A. DE C.V.,
- 9.- UNIFORTEC, S.A. DE C.V.

Mismo que pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en Avenida López Mateos 101 entre Sur 1 y Sur 2, Puerto Pesquero, en esta Ciudad del Carmen, Campeche; corriéndoles traslados con las copias de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.-

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas, para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario, se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Septiembre del 2022
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen


Lic. Gerardo Lisandro Acuña Mar

